

rar, y que natural y equitativo es que encuentre alguna compensación de sus tareas en la deferencia con que acoja su dimisión esta H. Cámara.

“Desde el momento en que un funcionario público declara que por deber de conciencia no puede continuar en su puesto, forzoso es atender sus razones. Si éstas explican ese deber, no parece justo compelir al dimitente, á fin de que conserve un carácter legal opuesto á sus convicciones. De aquí no resultaría bien ni para el individuo ni para la sociedad.

“Salvando el mejor dictámen de esta H. Cámara, las comisiones concluyen el suyo por medio del siguiente.

PROYECTO DE DECRETO.

“Artículo único. Se admite al C. Lic. Ignacio L. Vallarta la renuncia que ha hecho del cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Sala de comisiones de la Cámara de Diputados. México, Noviembre 9 de 1882.—*José S. Arteaga.*—*Rafael Pérez Gallardo.*—*Francisco J. Bermúdez.*—*Saturnino Ayon.*—*J. Joaquín Díaz.*—*Faustino Michel.*”

INDICE.

- 1.ª Las leyes de Reforma, ¿privaron á los indígenas de la propiedad en los terrenos que antes tenían sus hoy extinguidas comunidades, ó conservan éstos algún derecho en ellos una vez que esos bienes hayan sido desamortizados? La circular de 19 de Diciembre de 1856, si bien suprimió la comunidad, reconoció en los miembros que lo componían, el derecho de propiedad en sus terrenos para que se los repartieran entre sí. La segunda parte del art. 27 de la Constitución, que no hizo más que sancionar el principio de desamortización con el desarrollo y aplicación que le dieron la ley de 25 de Junio de 1856 y sus posteriores aclaraciones, se debe interpretar en el sentido que fija esa circular; es decir, él suprime la comunidad de indígenas, pero garantiza individualmente á los que fueron sus miembros, entre quienes los terrenos que poseía se deben repartir, la propiedad que en ellos tienen.
- 2.ª Siendo hoy los indígenas dueños de esos bienes, ¿compete á los Estados en virtud de su soberanía expedir las leyes que crean convenientes para el repartimiento de los bienes comunes, ó toca exclusivamente al Congreso federal legislar sobre estas materias? Declarando el art. 117 de la Constitución que se entienden reservadas á los Estados las facultades que no están expresamente concedidas á los Poderes federales, y no otorgando ese Código á éstos, la de legislar exclusivamente sobre división de bienes comunes, no usurpan aquellos atribución alguna federal expidiendo tales leyes. El autor mismo de la Reforma reconoció en las Legislaturas locales la facultad que siempre han ejercido, ordenando la divi-

sión de los terrenos de comunidad de los indígenas y estableciendo las reglas á que debiera ésta sujetarse.

**AMPARO** pedido por D. Cipriano Castillo Mercado como apoderado de los indígenas de Chicontepec, contra el acto del Gobierno de Veracruz que mandó vender parte de los terrenos de comunidad para pagar los gastos del repartimiento de los restantes..... 1

**EJECUTORIA** de la Suprema Corte..... 17

1.º ¿Cabe el sobreseimiento en el recurso de amparo, cuando falta la materia del juicio? Siendo el efecto constitucional de ese recurso restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, desde el momento en que aparece que es imposible tal restitución ó que ella está ya hecha, el juicio carece de objeto y debe sobreseerse en él.

2.º Las ejecutorias de amparo, ¿dan título al quejoso para demandar la indemnización de perjuicios, para exigir la responsabilidad de la autoridad que violó una garantía? ¿El sobreseimiento priva al interesado de las acciones que pueda tener para alcanzar esos resultados? En el juicio de amparo no se dirimen cuestiones civiles ó criminales, sino sólo constitucionales; en consecuencia aquellas quedan reservadas para los jueces competentes en el procedimiento que corresponda. El sobreseimiento no exime á la autoridad de ninguna responsabilidad en que haya podido incurrir.

**AMPARO** pedido por Salomé López contra la prisión decretada por autoridad política, y revocada por la judicial.... 24

**EJECUTORIA** de la Suprema Corte..... 28

1.º ¿Pueden las extinguidas comunidades de indígenas presentarse en juicio, ejercitar las acciones que emanan del dominio, defender la propiedad de los terrenos que pertenecen hoy á sus miembros, pedir su deslinde, pueden, en fin, litigar, siquiera para el objeto de que definida esa propiedad, se proceda luego á su repartimiento, según las leyes de desamortización lo ordenan? Estas leyes extinguieron la personalidad jurídica de aquellas comunidades para adquirir y administrar bienes raíces, prohibiéndoles en consecuencia todo acto que con el ejercicio del derecho de propiedad se relacione, como hipotecar, vender, comprar, litigar, etc. La segunda parte del art. 27 de la Constitución, que consagró el principio de desamortización con la inteligencia que esas leyes le dieron, no permite, pues, la supervivencia de la comunidad para gestionar en juicio los terrenos que le pertenecieron. Las doctrinas de la jurisprudencia universal, que niegan en la persona muerta todo derecho civil, apoyan fuertemente esa conclusión, desconociendo en la corporación prohibida la facultad de litigar.

2.º ¿Siendo esto así, ¿pueden los respectivos ayuntamientos ser los representantes de las comunidades extinguidas, á fin de que haya quien defienda en juicio sus bienes raíces, y esto sólo con el objeto de que se puedan repartir los que están en litigio? El texto constitucional que prohíbe litigar á las corporaciones civiles, alcanza también á los ayuntamientos con respecto á aquellas fincas que no sirven inmediata y directamente al objeto de su institución; no pueden, en consecuencia, hacer en nombre ajeno lo que en el propio les está vedado.

3.º ¿Quedan por esto abandonados los bienes de las repetidas comunidades al primero que los ocupe y declare suyos? Si ellas no pueden defenderlos ni nombrar apoderados, ¿quién sostiene los litigios que se promuevan y que deben resolverse previamente al reparto? Toca á los miembros de las extinguidas comunidades ejercer los derechos que ántes competían á ellas; éstos son por tanto quienes, representados legalmente, deben apersonarse en los juicios de que se trata: las dificultades que sobre la materia se presenten, deben decidirse conforme al derecho común, y sólo el legislador puede dar solución á las que éste no prevé. Pero en ningún caso se puede invocar la deficiencia ó silencio de las leyes, para infringir un precepto constitucional. Interpretación del artículo 27.

**AMPARO** pedido por Remigio Bautista y socios contra el apeo y deslinde de terrenos, solicitado por *el común* de un pueblo que alega tener derechos de dominio y posesión en ellos..... 30

**EJECUTORIA** de la Suprema Corte..... 49

1.º *El asilo territorial*, ¿está hoy reconocido por el derecho de gentes con la extensión que antiguamente se le daba, de tal modo que él excluya á la extradición? Cambiadas las relaciones sociales de los pueblos, el asilo territorial desaparece á medida que progresa la civilización: el país que abriera sus puertas á los criminales de todo el mundo y que las cerrara á la justicia de todas las naciones, llegaría pronto á ponerse fuera de la comunión de las sociedades cultas.

2.º ¿Puede decretarse la extradición cuando no existe un tratado que la haga obligatoria? Es común sentir de los publicistas que la extradición, si no es un derecho estricto, si constituye al menos un deber de moral pública, y aunque ella en ausencia de tratado está subordinada á las condiciones de conveniencia, de que es juez el país requerido, si éste la niega, queda obligado á castigar al criminal fugitivo, porque la utilidad general de las naciones, y no sólo la del país requirente, se interesa en que los delitos no queden impunes. En el estado de adelanto en que se encuentra la ley internacional puede decirse que es ya uno de sus preceptos la doctrina de

Grocio que impone á los Estados el deber de entregar á los criminales que se acojan á su territorio, cuando no pueda castigarlos por los delitos que hayan cometido en el extranjero. La práctica de las naciones saneiona esta doctrina.

3. <sup>o</sup> ¿Prohíbe la Constitución todas las extradiciones que un tratado no haga forzosas, más aún, protege al malhechor extranjero dándole asilo en todo caso, porque esté comprometida la fé de la República en no entregarlo para que sea juzgado según las leyes extranjeras? ¿Son aplicables á la extradición, con ó sin tratado, los arts. 13, 14, 19 y 20 de aquél Código? ¿El 15 veda toda extradición, porque con ella se alteren las garantías concedidas al hombre? Aquellos artículos no se refieren más que las garantías que deben tener los acusados ante los tribunales de la República, y éste, que expresamente autoriza la extradición, no la prohíbe sino en los delitos políticos y en los comunes en que sus autores tengan la condición de esclavos. La República, en consecuencia, no ha comprometido su fé ni se ha obligado en manera alguna en su ley fundamental á proteger á todos los asilados en territorio mexicano, aunque sean reos de los delitos más atroces. Y la extradición, con ó sin tratado, no viola esas garantías que esta ley otorga, por que ella no se dió para proteger los derechos de los habitantes de toda la tierra, sino sólo los de la República Mexicana. Interpretación de los arts. 13, 14, 15, 19 y 20 de la Constitución.
4. <sup>o</sup> ¿Puede el Presidente de la República decretar una extradición sin tratado, cuando la frac. I, letra B del artículo 72 le prohíbe celebrar convenciones sin la aprobación del Senado? Este precepto constitucional no quita al Ejecutivo la facultad expresa que le dan otros para hacer ciertos convenios, aun sin la autorización especial de esa Cámara, y entre los de esta clase debe contarse el que se pacta decretando una extradición sin tratado. Interpretación de ese texto.
5. <sup>o</sup> Prohibiendo el art. 16 de la Constitución que la autoridad incompetente pueda ocasionar alguna molestia á los habitantes de la República, y no existiendo ley alguna que dé facultad al Presidente para ordenar la extradición de un extranjero, ¿no se infringe aquel artículo cuando esto se hace? La frac. X del art. 85 autoriza al Presidente para dirigir las negociaciones diplomáticas, ajustándose á las reglas y prácticas internacionales, y no obrando conforme á su capricho, porque la Constitución presupone los derechos y deberes que México tiene como país soberano en la familia de las naciones, y aunque no hable expresamente de ellos, no se pueden negar al representante de la soberanía nacional ante el extran-

jero las facultades que necesita para hacer efectivos esos derechos cumpliendo estos deberes. De aquella frac. X del art. 85 emana la competencia del Ejecutivo para decretar la extradición sin tratado, cuando á su juicio sean tales las circunstancias que en el caso intervengan, que según las reglas y prácticas internacionales ella constituya un deber entre las naciones. A admitir esta final-consecuencia obliga la consideración de que siendo incompetente entre nosotros el Poder judicial para conocer de los delitos cometidos en el extranjero y por extranjeros, si también lo fuera el Ejecutivo para entregar esos reos á sus jueces, habría llegado el art. 16 á garantizar la impunidad de aquellos delitos. Interpretación y concordancia de estos textos constitucionales.

AMPARO pedido por Alejandro Alvarez Mas contra el Gobernador del Distrito Federal, que ejecutando una orden de extradición mandó remitir al quejoso á Veracruz para ser entregado á las autoridades españolas.

EJECUTORIA de la Suprema Corte, ..... 102

1. <sup>o</sup> La admisión de la prueba de descargo ofrecida por el inculgado, ¿se rige exclusivamente por la ley secundaria, ó importa una garantía individual consagrada por la suprema? ¿Se oye en defensa á quien se niega una de esas pruebas? La recepción de las pruebas del acusado es esencialísima condición del derecho de defensa en el juicio criminal, y por esto la Constitución no la abandona al capricho del legislador, para que la niegue cuando le parezca conveniente. Interpretación del art. 20 de la Constitución.
2. <sup>o</sup> Las garantías individuales del acusado no están en antagonismo con los intereses sociales, porque éstos en vez de cifrarse en castigar sin pruebas ni defensa, se alarmarían viendo perseguida y penada á la inocencia. La Constitución se inspiró en las doctrinas de la jurisprudencia aceptada por todos los países cultos, al garantizar el derecho de libérrima defensa. Condiciones esenciales que constituyen á ese derecho según esas doctrinas consagradas en la letra y espíritu del texto constitucional.
3. <sup>o</sup> ¿Contraría á este texto la ley local ó federal que permite al juez calificar sin recurso de inconducentes las pruebas del acusado para el efecto de desecharlas: la que señala términos tan perentorios para su recepción que sea imposible rendir la de testigos ausentes, aun con los requisitos legales: la que niega toda fe á los testigos que no sean conocidos del juez ó de notoria honradez; la que prohíbe a los tribunales dar crédito á los que no abone la autoridad política? Todas estas restricciones del derecho de probar chocan de lleno con la libertad de la de-

fensa que garantiza aquel art. 20, y vulneran en consecuencia las garantías individuales del acusado. La ley que tales restricciones impone, infringe además el artículo 29 de la misma Constitución, porque de hecho suspende garantías sin los requisitos que este artículo exige; la referida ley es, pues, por doble motivo inconstitucional.

- 4.º Teniendo los Estados pleno poder para legislar en materia de procedimientos judiciales, ¿no se ataca su soberanía nulificando sus leyes que establecen la duración del término probatorio, las cualidades de los testigos, los recursos que admiten las sentencias, etc., etc.? Los Estados tienen sin duda facultades para legislar en materia civil y penal; pero deben respetar las garantías individuales que la Constitución otorga, manteniéndolas inviolables. En los casos de trastorno ó de grave peligro para la sociedad, y cuando sea preciso suspender ó limitar esas garantías, deben ocurrir al Congreso de la Unión para que él en términos constitucionales decreta la suspensión, y para que obtenida ésta, puedan ellos expedir las leyes que las circunstancias exijan. Concordancia de los arts. 1º, 20, 29 y 117 de la Constitución.

AMPARO pedido por Febronio Ramirez contra la pena de muerte decretada por un juez que se negó á recibir las pruebas presentadas por el acusado..... 109

EJECUTORIA de la Suprema Corte..... 137

- 1.º ¿La propiedad superficial comprende y abraza á la subterránea, ó puede la ley minera independirlas para darlas á diversos dueños, sin violar el art. 27 de la Constitución? Los preceptos de las Ordenanzas de Minería que segregan esas propiedades y que prescriben que el señor del terreno no lo es de las vetas que lo atraviesan, no son anticonstitucionales; por el contrario, están á la altura del progreso de las ciencias jurídicas y exactas. El artículo constitucional no sanciona un derecho absoluto, sino que reconoce las limitaciones que á la propiedad especial impone su misma naturaleza. Interpretación de este artículo.

- 2.º ¿Esos preceptos se refieren sólo á las vetas de oro y plata, ó comprenden también á las de metales pobres, á los criaderos de carbon de piedra, dejando siempre ileso el artículo constitucional? La frase de que usan las Ordenanzas "todos los demas fósiles" equivale á *todos los demas minerales*, incluso el carbon mineral. Y todas las razones que evidencian que la propiedad minera es independiente de la superficial, concurren para persuadir de que las minas de carbon de piedra deben regirse por el mismo principio aceptado y reconocido por la Constitución.

- 3.º Las leyes recopiladas que sancionaron el sistema de la acesión respecto de esas mismas, ¿no derogaron en cuanto á este punto los preceptos de las Ordenanzas? Aunque esta es una cuestión civil, que no se puede decidir en la vía de amparo, sólo para ilustrar las constitucionales que en este juicio se debaten, se debe decir que esas leyes localizaron sus disposiciones al territorio de España, siendo por sus motivos y su letra inaplicables á México. La sentencia del juez de Monclova que en este sentido resolvió la cuestión que se llevó á su conocimiento, no viola garantía individual alguna, como tampoco la violaría si esa resolución hubiera sido contraria. El art. 16 de la Constitución que se invoca, para atacar como inconstitucional la sentencia de ese juez, no puede llegar hasta prohibir á los tribunales comunes la interpretación de las leyes civiles y dar á los federales competencia exclusiva para hacerlo en la vía de amparo. Interpretación de ese artículo.

- 4.º Se viola el 27 de la misma suprema ley con el acto del juez, que da posesión del terreno superficial que corresponda á la pertenencia de la mina, sin cuidar de que sea pagado antes su valor? Siendo terminante sobre este punto lo dispuesto en ese artículo, ninguna expropiación de terreno por causa de trabajos mineros puede decretarse sin la previa indemnización: en esta regla no se comprende la ocupación temporal del terreno para ejecutar en él los actos preparatorios de la posesión de la mina y pago del que haya de expropiarse. Interpretación de este artículo.

AMPARO pedido por D. Patricio Milmo contra la sentencia de un juez de lo civil que declaró legal el denunció de una mina de carbón de piedra situada en terreno de su propiedad..... 140

EJECUTORIA de la Suprema Corte..... 177

- 1.º ¿La injuria y la difamación verbales constituyen un delito común, ó cambian de esencia y de carácter cuando ellas se repiten y agravan haciéndolas después en un impreso? El art. 7.º de la Constitución no habla siquiera de los delitos que pueden cometerse por medio de la palabra, sino que los deja bajo el imperio de la ley común. La orgánica de la prensa no contiene prevenciones en contrario, y se refiere exclusivamente á los que llama "delitos de imprenta."

- 2.º ¿Pueden las leyes federales ó locales, ya sea que se conserve ó se suprima el fuero de la prensa, imponer penas á los escritores que, discutiendo los negocios públicos, censuran los actos de los funcionarios y combaten la política del Gobierno? ¿Puede ley alguna castigar como faltas contra la "vida privada" la censura de la "conducta pública," ó como faltas contra la "paz pública"

los ataques al Gobierno? Aquel art. 7.º que garantiza la más amplia libertad á la prensa, y que no le asigna más límites que "el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública," condena toda ley que traspase ese límite, intentando convertir en delito lo que es un derecho. Es esencial condición del régimen democrático la libre discusión de los negocios públicos, y toda ley que la impidiera ó coartara, sería anticonstitucional, y esto ya sea que la prensa conserve el fuero de que goza, ó que éste se suprima. Interpretación del art. 7.º de la Constitución.

AMPARO pedido por la Señora Teresa Fuentes de González contra los actos de un juez común que la procesa por delito de difamación..... 189

EJECUTORIA de la Suprema Corte..... 201

¿Es federal el delito de falsedad que en sus informes respectivos puede cometer la autoridad responsable del acto relado en el juicio de amparo? Siendo esencial atributo de la soberanía, el poder castigar los delitos que contra ella se cometen, no puede carecer la Federación de las facultades necesarias para conocer por medio de sus jueces de los que afecten á su administración de justicia. Hay delitos que por su naturaleza son exclusivamente federales, como la falsificación de moneda; pero existen otros que pueden asumir el carácter federal ó el local, según la soberanía á quien ofenden. El de falsedad en negocios judiciales es de esta clase, puesto que puede atacar á una ú otra de las dos soberanías. El Código penal, que ha hecho extensivas á toda la República sus prevenciones sobre delitos contra la Federación, es la ley federal que castiga la falsedad en informes dados á un juez de Distrito. Clasificación de los delitos en federales y locales, según las atribuciones y facultades de la Federación y de los Estados: interpretación y concordancia de los arts. 97, frac. I y 117 de la Constitución.

COMPETENCIA promovida por la 2.ª Sala del Tribunal Supremo de Justicia de Guanajuato, al juez de Distrito de ese Estado, para conocer del delito de falsedad imputado al jefe político de Celaya..... 209

EJECUTORIA de la 1.ª Sala de la Suprema Corte..... 224

1.ª ¿Cuál es la naturaleza y extensión de la propiedad en un sepulcro de familia adquirido por una concesión perpetua? ¿Se rige esa propiedad por la ley común, ó está sujeta á especiales restricciones? ¿Puede la ley cerrar el cementerio en que aquel sepulcro exista é impedir á su dueño que use del derecho adquirido, haciendo inhumaciones en él? Las leyes de Reforma, las que antes de la Constitución definieron y limitaron la propiedad civil de los sepulcros, las mismas que después lle-

garon á ser parte de la Constitución, no reconocen en tal propiedad más que el derecho de usar de determinado terreno en un cementerio sólo para hacer inhumaciones, según lo dispongan las leyes y reglamentos, y con calidad de poderse cerrar ese cementerio sin que en tal caso se pueda pedir por aquel derecho otra cosa que un terreno igual en el nuevo que se abra. En ningún caso, sin embargo, la autoridad puede disponer de los monumentos sepulcrales sin la previa indemnización. Limitada y restringida por la ley de su creación esta propiedad especial, las trabas que en su uso tiene, no chocan con el art. 27 de la Constitución. Concordancia de estas leyes con las extranjeras. Interpretación de ese artículo.

2.ª ¿Pueden las legislaturas de los Estados mandar cerrar los cementerios que reputen nocivos, y expedir leyes de expropiación sobre esta materia? No sólo por las leyes de Reforma, sino por los preceptos de la Constitución ellas tienen pleno poder para legislar sobre esos asuntos, disponiendo la clausura de los cementerios que á su juicio y decisión sean perjudiciales, sin que al Poder judicial sea lícito revisar ó calificar los motivos en que ese juicio se funde. Interpretación del art. 117 de la Constitución.

3.ª Cabe el recurso de amparo cuando falta el acto especial sobre el que verse el juicio? ¿Puede pedirse contra la ley inconstitucional que no se aplica ni trata de aplicarse al quejoso? ¿Puede concederse para invalidar no sólo el acto actual de la aplicación de la ley, sino todos los futuros idénticos. El art. 102 de la Constitución exige esencialmente un hecho determinado para que la sentencia se limite á proteger y amparar en el caso especial sobre que versa el proceso, y prohíbe hacer declaraciones generales respecto de la ley que motiva el recurso: por tal razón éste no puede eximir de la observancia de esa ley en cuantos casos futuros ocurran ni ni declararla nula para todos aquellos á quienes obliga ó siquiera para el quejoso en cuantas ocasiones se le trate de aplicar: el amparo juzga sólo de un caso especial y no concede dispensas generales de ley. Interpretación de ese artículo.

AMPARO pedido por D. Santiago Beguerisse, dueño de una concesión á perpetuidad en un cementerio, contra la ley que mandó cerrarlo..... 227

EJECUTORIA de la suprema corte..... 249

1.ª ¿Procede el amparo contra la ley que restringe la libertad del ejercicio del culto católico, cuando no se alega ni prueba hecho alguno sobre el que verse el juicio? ¿Pueden los tribunales federales dispensar de un modo general la observancia de las leyes, aunque sean incons-

titucionales? Es requisito esencial en el amparo que se precise un hecho especial, que constituya el acto que se reclama, á fin de que la sentencia se limite á amparar y proteger en ese caso especial, sin hacer ninguna declaración general contra la ley. No se puede, pues, pedir que ésta, sin referencia á hecho determinado, se declare inconstitucional, ni que se dispense para lo futuro su observancia. La razón filosófica del recurso instituido para proteger el derecho individual, exige que él no produzca más que el efecto retrospectivo de restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, y prohíbe que su acción se ejerza sobre el porvenir derogando, anulando ó dispensando las leyes. Interpretación y concordancia de los arts. 50 y 102 de la Constitución.

- 2.º ¿Cabe el amparo contra toda clase de violaciones constitucionales, ó está limitado á la protección de las garantías individuales y al mantenimiento del equilibrio federal y local? ¿La independencia entre el Estado y la Iglesia es una garantía individual? La ley local que la desconoce, ¿usurpa facultades federales? ¿Es inconstitucional la que exige requisitos civiles en la administración de los sacramentos? El art. 101 de la Constitución, que restringe el amparo á cierta clase de violaciones constitucionales, demuestra que el recurso no procede contra las que ese artículo no expresa. Aunque el art. 1.º de las reformas de 25 de Septiembre de 1873 consagró á la vez la independencia entre el Estado y la Iglesia y la libertad de conciencia, no se puede decir que aquella sea como ésta una garantía individual, porque de seguro no lo es el modo de ser de la asociación religiosa, puesto que su independencia no es el derecho de individuo alguno. Ese artículo, al establecerla, no confirió *una facultad* á la Federación, sino que le impuso el deber de respetarla, como también lo tienen los Estados, por ser esa independencia uno de los principios fundamentales de nuestro derecho político, que todos los funcionarios de la República deben mantener inviolable. El Estado que atenta contra él, no usurpa, pues, facultades federales, sino que infringe la Constitución. La ley que pretende regular las prácticas religiosas, exigiendo requisitos civiles previos á su celebración, desconoce y lastima la independencia de la Iglesia; pero no motiva el amparo, mientras no infera agravio á la libertad de conciencia, ó viole alguna otra garantía individual.

Interpretación del art. 101 de la Constitución y del 1.º de sus adiciones de 25 de Septiembre de 1873.

AMPARO pedido por D. Jesus J. Calixti y D. Camilo Figueroa, curas del Saltillo, contra la ley que prohíbe la adminis-

tración de los sacramentos del bautismo y del matrimonio sin haberse cumplido previamente con las prevenciones del Registro civil. . . . . 261

EJECUTORIA de la Suprema Corte . . . . . 287

- 1.º ¿Puede darse entrada, y sustanciarse por todos sus trámites, al amparo que se funda sólo en la interpretación de textos constitucionales condena constante y uniformemente en las ejecutorias de la Corte? Siendo ésta el supremo intérprete de la Constitución, fijando con sus sentencias nuestro derecho público, y debiendo las autoridades arreglarse á ellas, no es lícito discutir en un juicio los puntos ya definidos en esas ejecutorias: debe en consecuencia decretarse el sobreseimiento en tales casos.

AMPARO pedido por María Rosa, indigena de Tultitlan, contra la sentencia injusta de un juez en negocio civil. . . . . 291

EJECUTORIA de la Suprema Corte . . . . . 290

- 1.º ¿Consiente la segunda parte del art. 23 de la Constitución que se castigue lo mismo el simple conato que la consumación perfecta de los graves delitos para los que reservó la pena de muerte? ¿Puede el legislador nivelar ante el cadalso tanto el deseo de matar, como el conato de incendio, como la perpetración de un robo con asalto? El precepto que en odio al patíbulo encerró en estrechísima excepción los crímenes que serian merecedores de la muerte, no puede interpretarse en el sentido de ampliar esa excepción, para comprender en ella el simple conato, porque los motivos que la fundan, se toman de la enormidad del delito, y la simple tentativa no puede tener la gravedad del crimen consumado. La razón, el espíritu y la letra del artículo constitucional condena esa interpretación.

- 2.º ¿Puede un decreto local decretar la pena de muerte contra más delitos que los expresados en aquel art. 23? Si las Legislaturas de los Estados nunca pueden suspender las garantías individuales, porque esta es atribución exclusiva de los Poderes federales, en los términos que lo ordena el art. 29, mucho menos pueden alterar *las que aseguran la vida del hombre*, porque esto está prohibido aun á esos Poderes. Interpretación y concordancia de los art. 23 y 29 de la Constitución.

AMPARO pedido por Estéban Hernández contra la pena de muerte á que fué sentenciado por el conato del delito de robo con asalto. . . . . 292

EJECUTORIA de la Suprema Corte . . . . . 304

- 1.º ¿Son anticonstitucionales las leyes que prohíben oír en juicio á quien no justifica estar al corriente en el pago de sus contribuciones? El artículo 17 de la Constitución no tiene tan amplio sentido, que condene cuantos requisitos establecen las leyes para que una demanda deba

admitirse: el timbre, el certificado de conciliación, el de inscripción en la guardia nacional, y otras condiciones que se han exigido ó se exigen y que el actor ha de llenar previamente al ejercicio de su acción, no son contrarias á ese artículo. Por otra parte, el Código supremo á la vez que proclama como *un derecho* de todos los habitantes de la República, el que se les administre justicia, les impone como *un deber* el que contribuyan para los gastos públicos, y por esto la ley secundaria que manda que este deber se cumpla, al mismo tiempo que aquel derecho se ejerza, léjos de ser inconstitucional, está apoyada en el espíritu y letra de ese Código. Interpretación del art. 17.

- 2.ª ¿Esta doctrina es tan general que no sufra excepciones? ¿Pueden éstas en algún caso llegar hasta autorizar la extinción de las acciones en los deudores del fisco? Muchos casos hay en que la ley no puede cerrar las puertas de los tribunales á tales deudores, como los de amparo, los criminales, y aun en negocios meramente civiles esa doctrina no es aplicable al demandado, ni tiene lugar en las diligencias precautorias y urgentes. Nunca sin embargo, sería lícito á la ley declarar perdidos los derechos de quien no ha pagado las contribuciones. Sería ello una verdadera pena que tendría los caracteres de la que el art. 22 de la Constitución prohíbe como *inusitada*. Interpretación de este artículo.

AMPARO pedido por el Lic. Francisco Hernández, en representación de la Compañía aviadora de las minas de San Rafael, contra el acto de un juez que la declaró desistida de sus derechos porque no pudo acreditar su solvencia con la Hacienda pública.....	306
EJECUTORIA de la Suprema Corte.....	320

- 1.ª ¿Pueden los *pueblos* de indígenas en su carácter colectivo litigar demandando bienes raíces que pertenecieron á la *comunidad*? El art. 27 de la ley suprema, ¿comprende bajo el nombre de *corporación civil* sólo á los ayuntamientos, ó también á la persona jurídica que se llama *pueblo*? Las leyes de Reforma entienden por *corporación civil*, para el efecto de que sea incapaz de adquirir y administrar bienes raíces, á la que tiene el carácter de duración perpetua é indefinida: en este mismo sentido se debe interpretar el artículo constitucional. El *pueblo*, lo mismo que la *comunidad de indígenas*, está pues comprendido en esa prohibición, y no pudiendo adquirir bienes raíces, no puede ejercer las acciones que emanan del dominio.
- 2.ª ¿Es constitucional el decreto que prohíbe á los pueblos, municipios ó ayuntamientos litigar como actores sin la licencia de determinadas autoridades? Si ese decreto se refiere á los pleitos que pueden promover las corpora-

ciones oficiales que ejercen funciones públicas, no debe estimarse como violatorio de las garantías individuales, ni servir de materia al amparo; pero si él se aplica á los particulares que ejercitan acciones privadas, se restringe con ello el derecho de propiedad de éstos y se les niega la administración de justicia, con infracción de los arts. 17 y 27 la Constitución.

- 3.ª ¿Puede constitucionalmente aplicarse ese decreto á los *pueblos* de indígenas de tal manera, que no les sea lícito litigar sino con licencia de la autoridad? Si se trata de la *corporación civil*, de la persona jurídica declarada incapaz del derecho de dominio, á ella ni con esa licencia es permitido comparecer ante los tribunales; porque ninguna autoridad puede darla para infringir la Constitución; pero si los litigantes no fueren las comunidades, sino los mismos indígenas en su carácter individual, promoviendo las acciones que les dan las leyes para repartirse y adjudicarse los bienes raíces, que éstas reconocen como de su propiedad, someterlos á ese requisito de la licencia, sería no solo contrariar los fines de la desamortización, sino infringir los arts. 17 y 27 de la ley fundamental. Interpretación de esos artículos.

AMPARO pedido por D. Juan Estrada, en representación de los pueblos de San Bartolomé Tepetitlán y San Francisco Sayula, contra la ejecutoria del Tribunal del Distrito, que negó á esos pueblos de indígenas la personalidad para litigar.....	323
EJECUTORIA de la Suprema Corte.....	333
CONCLUSION.....	336

CAPILLA ALCFONSINA

MUSEO DE LA CIUDAD DE MADRID



